LEI DE 30 DE JUNIO DE 1871

Diputados. Condiciones para su dimisión.

La Asamblea Constituyente declara:

Artículo único. Ningún diputado puede dimitir los poderes de representante del pueblo, aceptados y calificados que hubiesen sido, y después de instalada la Asamblea, a no ser por causas sobrevinientes a su incorporación en ella, a juicio de la misma Asamblea.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.— Sala de sesiones en la ilustre y heroica capital Sucre, a 27 de junio de 1871 —Manuel M. Salinas, presidente.—Félix Reyes Ortiz, secretario.—Daniel Calvo, secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, a 30 de junio de 1871. — E ejecútese—AGUSTIN MORÁLES.

El ministro de Gobierno y Relaciones exteriores—Casimiro Corral.